

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 20 de Abril de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias llegó á las once y treinta de anteanoche á Sevilla, sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Abril de 1879.)

EXPOSICION.

SEÑOR: En las reglas vigentes para el ingreso y ascenso de los empleados, que tanto han corregido de antiguos y arraigados males conviene introducir una modificación que evite se pretenda y se ocupe el cargo de Gobernador de provincia, no con el fin de consagrarse al desempeño de una de las funciones más importantes entre todas las del Estado, sino con el de preparar al que obtiene tan elevada investidura para conseguir otros puestos, burlando en cierto modo el espíritu y sentido de las leyes restrictivas, que han querido amparar á diferentes ramos de la Administración contra improvisaciones á veces injustificadas.

Importa también favorecer y premiar por estímulos que sean compatibles con el estado del Tesoro la permanencia de los funcionarios en tales puestos, pues el largo ejercicio del mando es una prenda muy segura de mayor acierto en su desempeño.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1879.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A contar desde la fecha de la publicación de este decreto, el cargo de Gobernador de provincia no producirá efecto alguno á favor de los que lo obtengan en lo sucesivo para el ingreso ó ascenso en todas las carreras del Estado, sino después de haber cumplido dos años desempeñándolo.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia que hayan desempeñado ó desempeñen en lo sucesivo ese cargo por un período de tiempo que exceda de ocho años, sin nota desfavorable en sus expedientes personales, tendrán derecho á obtener los honores de Jefes superiores de Administración, libres de gastos.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

TERCERA SECCION.

Num. 1393.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid número 103 correspondiente al 13 del actual, se halla inserta la Instrucción para la entrega á la Hacienda de los efectos de la Renta del sello del Estado que en 1.º de Mayo próximo, resulta en poder de la Sociedad del Timbre, que copiado á la letra dice así:

INSTRUCCION

para la entrega á la Hacienda en 1.º de Mayo próximo de los efectos de la renta del sello del Estado que

resulten en poder de la Sociedad del Timbre, y reglas á que desde la expresada fecha deben sujetarse las remesas, surtido y demás operaciones que ahora tiene á su cargo dicha Sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º La Hacienda se hará cargo en 1.º de Mayo del corriente año, por medio de sus delegados, de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que existan en la Depositaria general de la Sociedad del Timbre; en las Depositarias de provincia, y en las de partido ó subalternas, aunque estas se hallen desempeñadas por empleados del Gobierno.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos á la Hacienda se hará en la Fábrica del Sello al Administrador Jefe de la misma, Contador y Guarda-almacen Tesorero, con asistencia del Notario público, por el Depositario general de la Sociedad del Timbre y representantes que que esta designe: en las capitales de provincia á los Guarda-almacenes de efectos estancados, ante el Jefe económico y el de la Intervencion, por el Depositario y representante que designe la Sociedad; y en las Depositarias de partido y subalternas, por los que las desempeñen, á los Depositarios y Administradores subalternos de la Hacienda, ante el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Estas entregas se verificarán en los locales donde la Sociedad del Timbre tenga custodiados los efectos.

Art. 3.º De la entrega que se haga á la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que de cada clase y precio reciba dicha Fábrica expresando el año en los que le contengan.

De la que se verifique en las capitales de provincia se estenderá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, en que se consignen iguales requisitos, expresando

además los efectos que tengan ó no contraseña.

Y de la que se efectúe en las Depositarias de partido y subalternas se estenderá también un acta con iguales formalidades y requisitos que la anterior, certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas espidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las referidas actas, que firmarán todos los asistentes.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga á la Fábrica del Sello, como de las que se efectúen a los Guarda-almacenes, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se sacarán copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. De las del acta notarial se remitirá una á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra á la Intervencion general de la Administracion del Estado, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, otra al Depositario general de dicha Sociedad y otra al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello. De las que certifiquen los Jefes de Intervencion, dos copias se facilitarán al Depositario que entregue, una al Guarda-almacen que reciba y otra se conservará en la Administracion económica; y de las que certifiquen los Secretarios de los Ayuntamientos, dos copias se facilitarán al empleado de la Sociedad del Timbre que haga la entrega, una al empleado de la Hacienda que reciba y otra se remitirá á la Administracion económica por el primer correo.

La Sociedad del Timbre facilitará á los Jefes económicos, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas los medios necesarios para trasportar los efectos á los almacenes de la Hacienda, la cual abonará á la Sociedad, previa la aprobacion por la Direccion general de Rentas



Estancadas de las oportunas cuentas justificadas, los gastos que se originen por el transporte de los efectos de que se trata.

Art. 5.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas hechas á los Guarda-almacenes, á las Depositarias de partido y á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, se redactará un acta general, que será el cargo de la Administración económica; y sacándose de ella cuatro copias certificadas, una se remitirá á la Intervención general de la Administración del Estado, otra á la Dirección general de Rentas Estancadas, otra á los representantes de la Sociedad del Timbre, y la otra se conservará en la Sección de la Intervención.

Art. 6.º Si del examen de las cuentas y libros de las Administraciones económicas, ó de la liquidación definitiva que habrá de practicar en su día la Intervención general de la Administración del Estado, resultase que la Sociedad del Timbre, y en su nombre sus delegados, habían entregado menos efectos que los que debían tener existentes, se valorarán los que faltan á precio de estanco, y se exigirá su importe á la Sociedad del Timbre, que deberá ingresarlo en concepto de faltas reintegrables.

Art. 7.º Los Guarda-almacenes de efectos estancados, Depositarios de partido y Administradores subalternos de Rentas Estancadas examinarán y recontarán con toda escrupulosidad los efectos que reciban; en la inteligencia de que, hecho de ellos cargo y firmada el acta, serán única y exclusivamente responsables de las faltas que puedan resultar, y no se les admitirá reclamación alguna de perjuicios aun cuando se tratase de resmas precintadas.

Art. 8.º En la Fábrica del Sello se extenderá otra acta, en la cual se detallarán las máquinas, aparatos, enseres y primeras materias existentes, cuyo importe haya satisfecho la Sociedad del Timbre, expresándose su coste con la debida separación y claridad.

Sin perjuicio de seguir acreditando las resmas de papel taladrado que entregue la Sociedad como procedentes de los efectos retirados de la circulación en 31 de Diciembre último, se detallará también la existencia del papel taladrado de primera y segunda clase, así como de cualesquiera otros efectos inservibles de cuyo producto en venta corresponda participación á la misma.

La Sociedad dejará á disposición de la Fábrica del Sello los troqueles que han servido para estampar la contraseña en el papel de oficio de venta pública, expresándose en

el acta el número de ellos con referencia al asiento del libro del Guardasellos, y en el mismo acto entregará las llaves del local y armarios que han estado en poder de la Inspección de dicha Sociedad, consignándose cualquiera reclamación que proceda respecto á su intervención, ó expresando no existir ninguna.

De esta acta, que firmarán además del Administrador de la Fábrica, Contador, Guarda-almacen Tesorero y Representante de la Sociedad del Timbre, el Inspector de dicha Sociedad, el Grabador primero y el Guarda-almacen del blanco, se sacarán iguales copias testimoniadas y para los mismos efectos que se expresan en la regla 4.ª

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos timbrados que resulten en poder de expendedurías que no hayan satisfecho su importe al contado.

Estos efectos se devolverán á la Depositaria de donde procedan el día anterior al de la entrega, pudiendo los encargados continuar en la expendición; pero sujetándose á la ley general sobre pagos al contado como los demás estanqueros, y previa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 10. Para que la tercena que existe en la Administración económica de la provincia se halle surtida el día 1.º de Mayo del suficiente número de toda clase de efectos timbrados, dicha Administración presentará oportunamente á la Sociedad del Timbre un pedido detallado de los efectos que considere necesarios para que pueda abrirse en 1.º de Mayo la venta en dicho establecimiento. Este pedido será servido por la Sociedad, y deberá quedar en poder del Tercenista el día 30 de Abril; y con la intervención correspondiente y el recibí, que firmará el Guarda-almacen, se considerará como primera partida de entrega de la Sociedad en la Administración económica de Madrid.

Art. 11. La Dirección de Rentas Estancadas propondrá la fianza que, caso de no conceptuar suficiente la prestada por el referido Tercenista, deba exigirse para responder del servicio que se le encomienda.

Asimismo propondrá las fianzas que deben prestar los Guarda-almacenes de efectos estancados y Administradores subalternos de Rentas en el caso de no considerar suficientes las que hoy tienen.

Art. 12. Los efectos de cuya remesa se tenga aviso el día de la entrega serán á su llegada recibidos por los Depositarios de la Sociedad del Timbre, y puestos á disposición del Jefe económico,

librándose certificación de su recibí para aumentar el cargo de dicho funcionario, y facilitándose copia de ellas á la Dirección de Rentas Estancadas, á la Intervención general de la Administración del Estado, á los Representantes de la Sociedad y al Depositario que haya hecho la entrega.

Art. 13. Los trabajos referentes al Timbre de periódicos se efectuarán por la Fábrica Nacional del Sello y Administraciones económicas, ingresándose su importe en la misma forma que tenía lugar antes del 1.º de Mayo de 1874.

Las empresas periodísticas, que están autorizadas para timbrar en su domicilio y satisfacer los derechos de timbre mediante la intervención administrativa, continuarán utilizando este procedimiento con arreglo á lo establecido en la orden por que se les autorizó; pero haciéndose las modificaciones consiguientes á cesar en 1.º de Mayo en su gestión la Sociedad del Timbre.

Por esta misma causa á las empresas periodísticas de Madrid se les admitirá desde dicha fecha en pago de derechos de timbre sellos de Comunicaciones en igual forma y condiciones que antes de la creación por la Sociedad de los documentos de suscripciones á periódicos.

Art. 14. Con iguales formalidades que antes de 1.º de Mayo de 1874 se efectuará el servicio del timbre particular establecido en la Fábrica Nacional del sello.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán desde 1.º de Mayo de surtir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas de los efectos timbrados que necesiten, y de que los estancos, tanto de la capital como del resto de la provincia, se encuentren convenientemente surtidos. Al efecto tendrán en cuenta lo que sobre el particular establece el cap. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la Real orden de 17 de Diciembre de 1875, relativa á la forma de surtir de papel sellado los Tribunales, corporaciones y oficinas, los que continuarán efectuándolo con arreglo á dicha orden, cuidando para ello los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la del Jefe del Negociado de Estancadas, tanto de que se faciliten á las expendedurías las facturas talonarias que necesiten para la expresada venta, cuanto que los estancos que se designen para expender toda clase de efectos tengan el necesario repuesto, autorizándoles para hacer lo mismo estos que los demás cuatro sacas al mes y las extraordinarias que fueren precisas.

Art. 16. Las remesas de efectos

timbrados desde la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas, y de estas á las subalternas y viceversa, se harán con las formalidades establecidas en la contrata de transportes vigente; pero con las reformas y modificaciones que son consiguientes á incautarse la Hacienda en 1.º de Mayo de los documentos que están hoy en poder de la Sociedad del Timbre.

Art. 17. Cuando haya necesidad de remesar efectos por el correo, se efectuará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Jefe económico ó del Interventor, que expedirá certificación que acredite los efectos que contiene el paquete.

De esta certificación se remitirá una copia á la oficina á que se consignen dichos efectos.

Art. 18. En las facturas y guías de las remesas que se hagan por las Administraciones económicas á sus dependencias se expresará la numeración que tengan los efectos que se remitan, haciendo constar asimismo este extremo, tanto en los libros del almacén como en las libretas de todos los estanqueros de la provincia, con el objeto de averiguar en cualquier tiempo el punto á donde se hubiese consignado un documento de los que tienen numeración.

Art. 19. Dentro de los cinco primeros días de cada mes remitirán las Administraciones económicas á la Dirección general de Rentas Estancadas los estados de consumos, valores y existencias de efectos timbrados correspondientes al mes anterior.

Dichos estados se ajustarán al modelo que oportunamente les facilitará la misma Dirección.

Art. 20. También remitirán las Administraciones económicas á la Dirección de Rentas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los pedidos de efectos timbrados que dadas las existencias sean necesarios.

Estos pedidos se ajustarán al modelo que también se les facilitará.

Art. 21. Los Jefes de las Administraciones económicas y los Jefes de los Negociados de Estancadas serán responsables de las faltas de surtido que se observen en las expendedurías de la capital y en las demás de la provincia, siempre que los subalternos encargados de surtir á estas hubiesen hecho los pedidos justificados en tiempo oportuno. En otro caso el responsable será el subalterno ó el expendedor, según corresponda.

Art. 22. Por las faltas de surtido de sellos de correos se exigirán las multas marcadas en el art. 4.º

del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Por la de los demás efectos timbrados, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponer á los causantes multas, que no excederán de 100 pesetas en cada caso.

Estas multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 23. Las Administraciones económicas se ajustarán respecto á la devolucion de efectos sobrantes á las formalidades que acuerde la Direccion general de Rentas.

Art. 24. Cuidarán muy especialmente los Jefes económicos de que las Depositarias de partido y subalternas de Rentas no tengan mas existencias de efectos timbrados que los necesarios para el consumo de dos meses, adoptando cuantas medidas conceptúen precisas á evitar que haya ocultaciones de valores.

Art. 25. Tambien cuidarán de que el papel de oficio que se entregue gratis á los Tribunales y otras oficinas lo sea con arreglo á los presupuestos aprobados y con las formalidades que están prevenidas; adoptando, por último, las medidas oportunas á conseguir que los pedidos de efectos de año determinado se reduzcan á lo estrictamente necesario con objeto de que no resulten sobrantes excesivos.

Art. 26. El papel sellado y de oficio, de pagos al Estado, letras de cambio y pagarés de comercio que se reciban de la Sociedad del Timbre contrasñados, continuarán espendiéndose hasta su terminacion.

CAPITULO II.

De las reglas de Intervencion y Contabilidad.

Art. 27. Desde 1.º de Mayo próximo se restablecerá en las Administraciones económicas la cuenta de Administracion del Sello del Estado en los términos que lo estaba antes del contrato celebrado con la Sociedad del Timbre.

Art. 28. Tambien se restablecerá en dicha fecha la contabilidad especial de efectos y caudales de este ramo en los libros auxiliares que determina la instruccion de 10 de Mayo de 1870, de los cuales, así como de los impresos para la rendicion de cuentas, proveerá oportunamente á las Administraciones económicas la Intervencion general.

Art. 29. El papel sellado y demás efectos timbrados que conforme al art. 1.º reciba la Hacienda en los almacenes de las Administraciones económicas, Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, se cargarán en las

respectivas cuentas de Administracion correspondientes al mes de Mayo próximo, y en los libros auxiliares en concepto de *Recibido de la Sociedad del Timbre*, y se justificará con un ejemplar del acta general que determina el art. 5.º

Art. 30. La Fábrica Nacional del Sello cargará tambien en su cuenta de fabricacion, correspondiente á dicho mes de Mayo, con igual expresion, el papel y documentos timbrados de toda clase que entregue la Sociedad, justificándolo con un ejemplar del acta notarial á que se refieren los artículos 3.º y 4.º

Art. 31. Los efectos que, conforme al art. 10, entregue la Sociedad del Timbre para surtido previo de la Tercena de Madrid el dia 30 de Abril, y que han de considerarse como primera partida de entrega en esta provincia, se cargarán con dicha fecha en libros y cuentas en el concepto espresado en el art. 29.

Art. 32. Los efectos timbrados de que trata el art. 12, que se hallen en camino el dia 1.º de Mayo por remesas espedidas con anterioridad á los Depositarios de la Sociedad, se recibirán tambien cuando estos los presenten en las Administraciones respectivas, considerándolos como aumento al cargo de los respectivos funcionarios; pero sin confundirlos con los que sean objeto de la entrega el dia 1.º de Mayo, y justificándolos con un ejemplar de la certificacion que deberá librarse conforme á dicho art. 12.

Art. 33. Las certificaciones de Intervencion de productos y gastos correspondientes al mes de Abril comprenderán todos los que intervengan las Administraciones económicas hasta terminar las operaciones del dia 30 del mismo, como igualmente las ventas que hasta dicha fecha tengan lugar en las Administraciones subalternas, á cuyo efecto se entenderá prorogado hasta el dia 10 de Mayo siguiente el plazo para la remision de dichas certificaciones.

Los Depositarios de la Sociedad ajustarán tambien las operaciones de sus balances y cuentas de Abril hasta el dia 30 del mismo.

Art. 34. Los gastos que perteneciendo al período del contrato no puedan quedar intervenidos al cerrarse las operaciones del dia 30 de Abril serán objeto de una liquidacion adicional que formará la Sociedad con aplicacion al mes de Mayo, y se intervendrán y compondrán por las Administraciones en certificacion tambien adicional que formarán por el referido mes de Mayo.

Art. 35. La Sociedad del Timbre formará, con relacion á dicho mes, el correspondiente balance de

situacion de efectos timbrados, en el cual, partiendo de las existencias que resulten en su poder al terminar el mes de Abril, se datare la entrega que haga á las Administraciones económicas y á la Fabrica del Sello, justificándolo con los correspondientes ejemplares de las actas libradas para acreditar esta operacion.

Dicho balance quedará saldado con la entrega.

Art. 36. Tambien formará la Sociedad un balance adicional correspondiente al mes de Mayo, en el que comprenderá los gastos cuya liquidacion é intervencion no haya podido ultimarse el dia 30 de Abril.

Art. 37. La Fábrica Nacional del Sello formará una liquidacion del papel blanco y de los efectos y útiles destinados á la fabricacion que la Sociedad del Timbre recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que esta reciba de dicha Sociedad en igual dia de este año, apreciando el coste de adquisicion de unos y otros, y determinando la diferencia de valores que en totalidad resulte entre unas y otras existencias.

Art. 38. La Sociedad formará tambien otra liquidacion que comprenda el papel sellado y demás efectos de los que constituyen la renta del Sello del Estado que recibió de la Hacienda en 1.º de Mayo de 1874 y de los que entregue en igual dia del corriente año, determinando, por los datos que existan en la Fabrica Nacional del Sello, el coste de adquisicion, fabricacion y portes correspondientes por término medio á dichos efectos, valorando el importe a coste y gastos de ambas existencias, y demostrando el resultado de la comparacion general de estos valores.

Art. 39. Por consecuencia de estas liquidaciones y de las demás cuestiones que puedan resultar pendientes á la terminacion del período del contrato, la Sociedad del Timbre formará liquidaciones adicionales de los derechos que resulten en su favor, ó á cargo de la misma, para los efectos que procedan, con arreglo á las disposiciones que se acuerden.

Art. 40. La terminacion del período del contrato no será obstáculo á que continúe abierto el de la liquidacion general y sus incidencias, si bien deberá procurarse, tanto por la Sociedad como por la Hacienda, que se abrevien cuanto sea posible estas operaciones.

Art. 41. Se observarán por las oficinas respectivas, en cuanto se refiera á la Intervencion y contabilidad del Timbre particular y de la admision de sellos de comunicaciones á las empresas periodísticas, las disposiciones que regian para

éstos servicios antes de 1.º de Mayo de 1874.

Art. 42. Las empresas periodísticas autorizadas para timbrar en su domicilio se sujetarán á la intervencion establecida; pero entendiéndose esta desde 1.º de Mayo de cuenta de la Hacienda.

Art. 43. Los nuevos sellos de Correos y Telégrafoa que deberán ponerse á la venta en 1.º de Mayo próximo serán remitidos directamente por la Hacienda á las Administraciones económicas, con arreglo á las disposiciones que adopte al efecto la Direccion general de Rentas Estancadas.

La contabilidad de estos sellos, si se recibieren antes de haberlo sido los impresos que facilite la Intervencion general para los libros auxiliares, se llevará en un cuaderno provisional, en el que se anotarán los cargos de las remesas á medida que se reciban de la Fábrica del Sello y en tal concepto de *Remesas*. La distribucion que se haga para surtir las Administraciones subalternas se anotará en el mismo cuaderno, igualmente que las sacas que puedan hacerse para los estancos, y el importe de estas sacas ingresará provisionalmente en concepto de *Deposito*.

Art. 44. Todos los cargos y datas que se anoten en el cuaderno auxiliar de que trata el artículo precedente se trasladarán al libro auxiliar respectivo de sellos de comunicaciones, considerándolos como parte integrante de la cuenta de Mayo próximo.

El importe de las sacas que se hagan en Abril y que hayan ingresado provisionalmente como *Deposito* se formalizará por asiento de 1.º de Mayo como devolucion del mismo, y cargo definitivo con aplicacion á productos del sello del Estado por venta de los de comunicaciones en Mayo, toda vez que hasta 1.º del mismo no han de darse los nuevos sellos á la venta pública.

S. M. se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 5 de Abril de 1879.—Orovio.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos, y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y Subalternos de Rentas Estancadas.

Valladolid 14 de Abril de 1879.
—Cayetano de las Casas.

RELACION detallada de los contribuyentes, cuyas fincas han sido adjudicadas á la Hacienda, en pago de descubiertos por contribuciones, según por menor de los expedientes de su referencia que obran en poder de esta Administración, la cual se forma en conformidad á lo preceptuado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 29 de Julio último, y por ignorarse la residencia ó domicilio de los respectivos interesados, se publica por el presente *Boletín* para conocimiento de los mismos, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la ley para solicitar el retracto de sus fincas ante esta dependencia de mi cargo, y cuyo plazo termina con el ejercicio del presente año económico, según se hizo saber por circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia de 11 de Agosto último:

NOMBRES de los interesados.	CLASE de las fincas adjudicadas.	PUNTOS en que radican.	CUOTAS impuestas ó principal débito.		RECARGOS y costas del procedimiento.		DÉBITO total que deben satisfacer.	
			Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.
Andrés Poncela	Una tierra.	Nava del Rey.	15	65	16	11	31	76
Guillermo Galván Vega.	Un majuelo	Id.	130	61	50	93	181	54
Juliana Rodríguez.	Una tierra.	Id.	63	57	30	86	94	43
Nicolás Huera.	Id.	Id.	101	43	41	58	143	01
Nicasio Vazquez Gomez.	Un majuelo	Id.	78	50	37	26	115	76
Simon García.	Una tierra.	Id.	21	32	17	43	38	75
Andrés Valencia	Una casa.	Id.	4	72	9	99	14	71
Anastasio González Espina.	Una tierra.	Id.	4	40	9	92	14	32
Andrés García Rodríguez.	Id.	Id.	2	96	9	54	12	50
Andrés S. José.	Id.	Id.	8	08	10	89	18	97
Andrés Vergara.	Id.	Id.	13	24	12	27	25	51
Cipriano Sanz.	Un majuelo	Id.	18	84	13	74	32	58
Donato Espino.	Una tierra.	Id.	5	52	10	21	15	73
Fernando Lopez.	Un majuelo	Id.	11		11	66	22	66
Francisco Gomez.	Tierras.	Id.	21	84	14	33	36	17
Marcelo Juárez.	Id.	Id.	20	56	14	20	34	76
Pablo Diez Terro- nes.	Id.	Id.	23	52	14	99	38	51

Valladolid 19 de Abril de 1879.—Cayetano de las Casas.

Núm. 1397.

La Dirección General de Rentas Estancadas en fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 19 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, por el Jefe de la Administración económica de esta provincia, sobre si á los anuncios expuestos al público en los coches del tranvía de las Estaciones y Mercados, debia fijarse el sello de diez céntimos del impuesto de guerra que determina el artículo 3.º, caso tercero del Decreto de 2 de Octubre de 1873, cuya omisión habia sido denunciada por D. Santiago Fernandez. En su vista, y considerando que el referido caso tercero, dice textualmente que se fijará el citado sello «en los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los *sitios públicos*,» exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado, y que por lo tanto, la duda que pueda haber será solo sobre la extensión que el legislador quiso dar á la frase *sitio público*; Considerando que aquel no pudo tener la idea de concretarse á hacer referencia á las calles, plazas y paseos; pues en ese caso lo hubiera consignado así; sino que su ánimo debió ser el que contribuyera con este impuesto todo anuncio expuesto en sitio donde el público se renueva, ya sea de libre circulación ó en los que haya de

pegarse alguna cantidad para entrar en ellos; Considerando que seria ilógico é injusto sujetar al impuesto los anuncios que se fijen en las calles, plazas y paseos, y no hacerlo con los que, expuestos en los telones de los teatros, están siendo leídos por un público numeroso y variable; Considerando que los anuncios puestos en los coches de los tranvías por el exterior están expuestos al público en general que transita por los sitios en que aquellos circulan, y en su interior, á la vista y publicidad de las personas que hacen uso de este medio de locomoción; y que por consiguiente no debe ofrecer duda que, bajo ambos conceptos, los anuncios que se fijen en los coches de los tranvías lo están en *sitio público*, y por tanto sujetos á este impuesto; y Considerando, finalmente, que los distintos criterios manifestados sobre el modo de considerar este asunto, justifican la necesidad de una aclaración, y la dificultad de imponer pena alguna por la omisión en que se ha venido incurriendo, toda vez que no es de suponer se haya hecho con propósito deliberado de faltar á la ley, sino que la circunstancia de no haberse expresado así terminantemente, ha dado lugar á que hasta la misma Administración económica de esta provincia, haya creído que no están sujetos al uso del sello de guerra los anuncios puestos en los coches de los tranvías; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado,

se ha servido disponer: Primero. Que el caso tercero del artículo 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, se entienda aclarado en el sentido de que, bajo la denominación de *sitio público*, no se comprenden solo las calles, plazas, paseos y pasajes, sino tambien el interior de aquellos edificios, establecimientos y carruajes en que el público se renueva continuamente, como sucede en los teatros y cafés, salones de entrada, salida y descanso de las estaciones de ferro-carriles wagoes de estos, coches de los tranvías y demás sitios análogos, Segundo. Que se conceda el plazo de quince dias para que puedan requisitarse con el sello correspondiente, ó retirarse los anuncios de que se trata. Tercero. Que no há lugar á imponer dentro de dicho término la multa correspondiente, á los infractores por faltas cometidas, hasta la publicación de la orden aclaratoria que se dicte, por los anuncios colocados en los sitios á que la aclaración se haga estensiva; y Cuarto. Que se dé á esta orden la conveniente publicidad y traslado de la misma al denunciador D. Santiago Fernandez, para su conocimiento; puesto que conviene sepa que no habiendo lugar á imposición de multa á la Empresa del tranvía de las Estaciones y Mercados, no la tiene el á la parte que en otro caso le hubiera correspondido. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Al anunciarlo al público cumpleme prevenir á las Empresas de ferro-carriles, tranvías y espectáculos públicos, así como tambien á los dueños de establecimientos de la misma índole, que incurrirán en las penas establecidas para los defraudadores si admiten los anuncios sin el sello de guerra correspondiente.

Valladolid 15 de Abril de 1879.—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

CUARTA SECCION.

Núm. 1343.

Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pedro Diez Robledo, de esta vecindad de ciento una fanegas de trigo y ochocientos cuarenta reales que le son en deber los herederos de Celestino Córdoba, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, en término de Simancas:

	Pesetas.
Una casa en la calle del Esquilón número seis, tasada en	3000
Otra casa en la calle del Cañuelo número uno, manzana siete en	4500
Una tierra al pago de la Reguera de media obra da en	250
Otra al pago de los Perros de tres cuartas en	375
Otra al pago de Collados de una obra da en	200
Otra al pago de la Horca de tres obra das en	525

Pesetas.

Un majuelo al pago de Monfrias, de cinco aranzadas y media en	1650
Otro majuelo al pago de la Asperilla de cuatro aranzadas en	800
Otro al pago de la Copera de aranzada y media en	450
Total.	11,750

Cuyo remate tendrá lugar el dia veintiseis del entrante mes de Abril á las doce de su mañana en la Sala de este Juzgado situada en el Palacio de Justicia, y los autos se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, Guardianeros cuatro, para que puedan enterarse mas detalladamente las personas que se interesen en dicha subasta, todos los dias no feriados hasta aquella fecha, por tanto se convoca á todos los que deseen hacer postura que les será admitida siendo arreglada á derecho.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Noriega.—Cláudio Munguira.

ANUNCIOS PARTICULARES

ULTIMO REMATE.

Se admiten proposiciones sobre la que tiene hecha el Sr. D. Miguel Barrio, para la enajenación de las fabricas de harinas, molinos, huertas y plantíos del caudal del finado D. Antonio Ortiz Vega, radicantes en Melgar de Fernamental, por todos ó cada uno de dichos artefactos en particular, reservándose el vendedor y la Comisión de acreedores el aceptar las que sean mas convenientes, así como el Sr. Barrio el mejorar ó retirar la que tiene presentada.

El remate tendrá lugar el dia 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta ciudad, Plazuela del Salvador, núm. 10, Escritorio, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones establecidas para la subasta.

Valladolid 7 de Abril de 1879.—De acuerdo con la Comisión de acreedores.—El Depositario, Dámaso Márcos.

RECTIFICACION.

La subasta anunciada en el *Boletín* de 25 de Marzo, de la casa núm. 1, de la calle de Ruiz Hernandez, no tendrá lugar hasta el 4 de Mayo, en el mismo punto y hora señalada en el primer anuncio.

Valladolid; Imp. de Garrido, Obra 8.